

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 9 DE MARZO DE 1971

Nº 16.806

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 56 de 26 de febrero de 1971, por el cual se aprueba un Convenio.

Decreto de Gabinete No. 57 de 4 de marzo de 1971, por el cual se da una autorización.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No. 53 de 2 de marzo de 1971, por el cual se aumenta el capital del Banco Nacional.

Contrato No. 5 de 29 de enero de 1971, celebrada entre la Nación y Helena Taek Vergara, en representación de "Aserradero El Chugra, S. A."

Aviso y Edición.

DECRETOS DE GABINETE

APRUEBASE UN CONVENIO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 56 (DE 26 DE FEBRERO DE 1971)

Por medio del cual se aprueba el Convenio No. 119 de la OIT, Relativo a la Protección de la Maquinaria.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 119 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Relativo a la Protección de la Maquinaria, aprobado en la Cuadragésima Séptima Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 5 de junio de 1963, que dice así:

CONVENIO 119

Convenio Relativo a la Protección de la Maquinaria

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo;

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1963 en su cuadragésima séptima Reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la prohibición de la venta, arrendamiento y utilización de maquinaria desprovista de dispositivos adecuados de protección, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la Reunión y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y tres, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963:

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

1. Para la aplicación del presente Convenio, se considerarán como máquinas todas las movidas

por una fuerza no humana, ya sean nuevas o de ocasión.

2. La autoridad competente de cada país determinará si las máquinas, nuevas o de ocasión, movidas por fuerza humana, entrañan un riesgo para la integridad física del trabajador y en qué medida, y si deben ser consideradas como máquinas a los efectos de la aplicación del presente Convenio. Estas decisiones se adoptarán previa consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesados. La iniciativa de la consulta puede tomarla cualquiera de estas organizaciones.

3. Las disposiciones del presente Convenio no se aplican a:

a) los vehículos que circulan por carretera o sobre rieles, cuando están en movimiento, sino cuando conciernen a la seguridad del personal conductor;

b) las máquinas agrícolas móviles, sino cuando conciernen a la seguridad de los trabajadores cuyo empleo tiene relación con estas máquinas.

PARTE II. VENTA, ARRENDAMIENTO, CESIÓN A CUALQUIER OTRO TITULO Y EXPOSICION

ARTICULO 2

1. La venta y el arrendamiento de máquinas cuyos elementos peligrosos, enumerados en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, se hallen desprovistos de dispositivos adecuados de protección deberán prohibirse por la legislación nacional o impedirse por otras medidas de análoga eficacia.

2. En la medida que determine la autoridad competente, la cesión a cualquier otro título y la exposición de máquinas cuyos elementos peligrosos, enumerados en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, se hallen desprovistos de dispositivos adecuados de protección deberán prohibirse por la legislación nacional o impedirse por otras medidas de análoga eficacia. Durante la exposición de una máquina, sin embargo, la remoción provisional de los dispositivos de protección para fines de demostración no se considerará como infracción a la presente disposición a condición de que se adopten las precauciones apropiadas para proteger a las personas contra todo riesgo.

3. Todos los pernos, tornillos de ajuste y chavetas, así como las demás piezas que sobresalgan de las partes móviles de las máquinas, que pudieran presentar también un peligro para las personas que entren en contacto con estas piezas, —cuando estén en movimiento—, y que designare la autoridad competente, se deberán diseñar, embutir o proteger de manera que se prevenga este peligro.

4. Todos los volantes, engranajes, conos o cilindros de fricción, levas, poleas, correas, cade-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

Oficina: Avenida 9a. Sur—No. 19-A 50

TALLERES: Avenida 9a. Sur—No. 19-A 50

(Edificio de Barrera)

(Edificio de Barrera)

Teléfono: 22-2771

Atariado Nº 2145

AVISOS, EDITOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección: Gral. de Instrucción—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Nacional: 6 meses; En la República: B/. 4.00.—Exterior: B/. 8.00

En año En la República: B/. 16.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número cuatro: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de envíos de

Imprentas Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

nas, piñones, tornillos sin fin, bielas y correderas, así como los árboles (comprendidos sus extremos) y otros órganos de transmisión que pudieran presentar también un peligro para las personas que entran en contacto con estos órganos — cuando están en movimiento—, y que designare la autoridad competente, se deberán diseñar o proteger de manera que se prevenga este peligro. Los órganos de impulsión de las máquinas deberán diseñarse o protegerse de manera que se prevenga todo peligro.

ARTICULO 3

1. Las disposiciones del artículo 2 no deberán aplicarse a las máquinas o partes peligrosas de las máquinas enumeradas en dicho artículo.

a) que por su construcción ofrezcan idéntica seguridad a la que proporcionarían dispositivos de protección adecuados;

b) que han de ser instaladas o colocadas de manera que por su instalación o colocación ofrezcan idéntica seguridad a la que proporcionarían dispositivos de protección adecuados.

2. La prohibición de la venta, arrendamiento, cesión a cualquier otro título o exposición a que se refieren los párrafos 1 y 2 del Artículo 2 no se aplicará a la maquinaria únicamente por estar diseñada de tal modo que no se cumplan plenamente los requisitos de los párrafos 3 y 4 del citado artículo durante las operaciones de conservación, engrase, cambio de órgano de trabajo o ajuste, si estas operaciones pueden efectuarse de acuerdo con las normas usuales de seguridad.

3. Las disposiciones del Artículo 2 no constituyen un obstáculo a la venta ni a la cesión a cualquier otro título de maquinaria para almacenarla, destinarla a chatarra o renovarla. Sin embargo, estas máquinas no se deberán vender, arrendar, ceder a cualquier otro título o exponer después de su almacenamiento o su renovación, a menos que reúna las condiciones previstas en el Artículo 2.

ARTICULO 4

La obligación de aplicar las disposiciones del Artículo 2 deberá incumbir al vendedor, al arrendador, a la persona que cede la máquina a cualquier otro título o al expositor, así como, en los casos apropiados y de conformidad con la legislación nacional, a sus mandatarios respectivos. El fabricante que vende, arrienda, cede a cual-

quier otro título o expone máquinas tendrá la misma obligación.

ARTICULO 5

1. Todo Miembro podrá prever una excepción temporal a las disposiciones del Artículo 2.

2. Las condiciones y la duración de esta excepción temporal, que en ningún caso habrá de exceder de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio para el Miembro interesado, deberán determinarse por la legislación nacional o por otras medidas de análoga eficacia.

3. A los fines de la aplicación del presente artículo, la autoridad competente deberá consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, así como, si ha lugar, a las organizaciones de fabricantes.

PARTE III. UTILIZACION

ARTICULO 6

1. La utilización de máquinas que tengan alguna parte peligrosa, incluyendo los órganos de trabajo (punto de operación), desprovista de dispositivos adecuados de protección, deberá prohibirse por la legislación nacional o impedirse por otras medidas de análoga eficacia. Sin embargo, cuando esta prohibición no pueda respetarse plenamente sin impedir la utilización de la máquina, se aplicará en toda la medida en que lo permita esta utilización.

2. Las máquinas deberán protegerse de manera que se respeten los reglamentos y las normas nacionales de seguridad e higiene del trabajo.

ARTICULO 7

La obligación de aplicar las disposiciones del Artículo 6 deberá incumbir al empleador.

ARTICULO 8

1. Las disposiciones del Artículo 6 no se aplicarán a las máquinas o partes de máquinas que, por su construcción, instalación o colocación, ofrezcan idéntica seguridad a la que proporcionarían dispositivos adecuados de protección.

2. Las disposiciones del Artículo 6 del Artículo 11 no constituyen un obstáculo a las operaciones de conservación, de engrase, de cambio de órganos de trabajo o de ajuste de las máquinas, o partes de máquinas, efectuadas de acuerdo con las normas usuales de seguridad.

ARTICULO 9

1. Todo Miembro podrá prever una excepción temporal a las disposiciones del Artículo 6.

2. Las condiciones y la duración de esa excepción temporal que en ningún caso habrá de exceder de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio para el Miembro interesado, deberán determinarse por la legislación nacional o por otras medidas de análoga eficacia.

3. A los fines de la aplicación del presente artículo, la autoridad competente deberá consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

ARTICULO 10

1. El empleador deberá tomar medidas para informar a los trabajadores acerca de la legislación nacional relativa a la protección de la maquinaria, y deberá indicaries, de manera apropiada, los peligros que entraña la utilización de las máquinas y las precauciones que deben adoptarse.

2. El empleador deberá establecer y mantener, respecto a las máquinas objeto del presente Convenio, condiciones de ambiente que no entrañen peligro alguno para los trabajadores.

ARTICULO 11

1. Ningún trabajador deberá utilizar una máquina sin que estén colocados en su lugar los dispositivos de protección de que vaya provista. No se podrá pedir a ningún trabajador que utilice una máquina sin que se hallen en su lugar los dispositivos de protección de que vaya provista.

2. Ningún trabajador deberá inutilizar los dispositivos de protección de que vaya provista la máquina que utiliza. No deberán inutilizarse los dispositivos de protección de que vaya provista una máquina destinada a ser utilizada por un trabajador.

ARTICULO 12

La ratificación del presente Convenio no menoscabará los derechos de que gozan los trabajadores en virtud de la legislación sobre la seguridad social o el seguro social.

ARTICULO 13

Las disposiciones de la presente parte del Convenio que se refieren a las obligaciones de los empleadores y de los trabajadores se aplican, si la autoridad competente así lo decide y en la medida en que lo fije, a los trabajadores independientes.

ARTICULO 14

A los fines de la aplicación de la presente parte del Convenio, se entenderá igualmente por "empleador", si ha lugar el mandatario de éste en el sentido de la legislación nacional.

PARTE IV. MEDIDAS DE APLICACION

ARTICULO 15

1. Deberán adoptarse todas las medidas necesarias, incluso las debidas sanciones, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a confiar el control de la aplicación de sus disposiciones a servicios de inspección apropiados, o a comprobar que se asegura una inspección adecuada.

ARTICULO 16

Toda legislación nacional que de efecto a las disposiciones del presente Convenio deberá ser elaborada por la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesados, y si ha lugar, a las organizaciones de fabricantes.

PARTE V. CAMPO DE APLICACION

ARTICULO 17

1. Las disposiciones del presente Convenio deberán aplicarse a todos los sectores de actividad económica, a menos que el Miembro que ratifique el Convenio restrinja la aplicación por medio de una declaración anexa a su ratificación.

2. En caso de que se formule una declaración que restrinja la aplicación de las disposiciones del presente Convenio:

a) las disposiciones del Convenio serán aplicables, por lo menos, a las empresas o a los sectores de actividad económica respecto de los cuales la autoridad competente, previa consulta a los servicios de la inspección del trabajo y a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadoras interesadas, considere que utilizan máquinas en considerable proporción; la iniciativa de la consulta puede tomarla cualquiera de dichas organizaciones;

b) el Miembro deberá indicar en las memorias que ha de someter en virtud del Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo cuáles son los progresos realizados para la más amplia aplicación de las disposiciones del Convenio.

3. Todo Miembro que haya formulado una declaración en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 podrá anularla total o parcialmente en cualquier momento por una declaración ulterior.

ARTICULO 18

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 19

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 20

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar el Convenio a la expiración de cada período.

años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 21

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 22

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 23

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 24

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 20, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 25

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de febrero del año de mil novecientos setenta y uno (1971).

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Dr. GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

Ministro de Agricultura y Ganadería,

Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias.

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia, a.i.,

JULIO ENRIQUE HARRIS.

DASE UNA AUTORIZACION

DECRETO DE GABINETE NUMERO 67

(DE 4 DE MARZO DE 1971)

por el cual se da una autorización al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La Junta Provisional de Gobierno en uso de sus facultades legales

DECRETA:

Artículo 1o.: Cuando los gastos de los Consulados no estén previamente asignados en el Presupuesto vigente de la Nación, se autoriza al Ministerio de Hacienda y Tesoro en base a un presupuesto preparado por los Cónsules y aprobado por el Ministerio, cancelar los débitos pendientes de los Cónsules por las retenciones hechas de recaudos pertenecientes al Tesoro Nacional, en razón de sus servicios en alquileres y gastos de oficina.

Durante el período, si la circunstancia así lo exige, el Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá autorizar ajustes a las cifras originalmente aprobadas.

Artículo 2o.: El Ministerio de Hacienda y Tesoro cuidará al ordenar la cancelación de que trata el Artículo anterior, que todos esos gastos estén plenamente demostrados y justificados.

Para estos efectos, los Cónsules remitirán a la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dentro del mes siguiente a la promulgación del presente Decreto de Gabinete,

todos los documentos necesarios a tal fin, y sin perjuicio de la objeción a los gastos que haga el Director de Consular y de Naves a los mismos.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro mantendrá informado en cada caso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3o.: Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial y hasta tanto se incluya en el Presupuesto de Gastos de la Nación las partidas por los gastos de que trata el Artículo 1º del mismo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones

JUAN ANTONIO TACK.

Ministro de Hacienda y Tesoro,

Dr. GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura

CARLOS E. LANDAU.

Ministro de Comercio
e Industrias.

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y

Bienestar Social, ai.,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia a. i.

JULIO E. HARRIS.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

AUMENTASE EL CAPITAL DEL BANCO NACIONAL

DECRETO NUMERO 51
(DE 2 DE MARZO DE 1971)

por el cual se aumenta el capital del Banco Nacional de Panamá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 11 de 7 de febrero de 1956.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la Ley 11 de 1956, faculta a la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá a aumentar el capital de dicha Institución

en B/. 500.000.00 siempre que su Fondo de Reserva sea mayor de B/. 1.000.000.00.

Que el Fondo de Reserva del Banco Nacional de Panamá es mayor de B/. 1.000.000.00 según las cifras de su balance al 12 de enero de 1971, el cual indica que el mismo es de B/. 1.957.876.74.

Que la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá en su sesión del 12 de enero de 1971, acordó aumentar el capital del Banco en la suma de B/. 500.000.00.

Que la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá a través del Gerente General de dicha Institución, y de conformidad con el artículo 4 de la Ley 11 de 1956, ha solicitado al Órgano Ejecutivo la aprobación del aumento del capital en la suma de B/. 500.000.00.

DECRETA:

Artículo primero: Apruébase el aumento del Capital del Banco Nacional de Panamá en la suma de B/. 500.000.00 adoptado por la Junta Directiva del Banco Nacional en su sesión del 12 de enero de 1971.

Artículo segundo: El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Hacienda
y Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 5

Entre los suscritos a saber: Gabriel Castro Suárez, varón, mayor de edad, panameño, casado, vecino de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº P.E.-1-290, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por la Resolución Ejecutiva Nº 64, de 13 de julio de 1970, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte y, por la otra Helena Tack Vergara, mujer, mayor de edad, panameña, soltera, vecina de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identidad Personal Nº 8-AV-17-445 en nombre y representación de la Sociedad "Aserradero El Chagres, S.A.", en su condición de Secretaria y Representante Legal de dicha Sociedad, quien en adelante se llamará La Concesionaria, se celebra el siguiente Contrato, de acuerdo con las Cláusulas siguientes:

Primero: La Nación otorga a la Concesionaria el derecho de ocupar un área de playa ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá de una superficie de 289.38 metros cuadrados dentro de los siguientes linderos y medidas:

Norte: Colinda con el Río Juan Díaz y mide 63.60 metros;

Sur: Colinda con la Finca Nº 44.928, propiedad del Aserradero El Chagres, S.A. y mide 63.60 metros;

Este: Colinda con la Finca Nº 44.928, propiedad del Aserradero El Chagres, S.A. y mide 4.55 metros y;

Oeste: Colinda con la Finca Nº 44.928, propiedad del Aserradero El Chagres, S.A. y mide 4.55 metros.

Segundo: El área de plaza antes descrito será utilizada por la Concesionaria para la construcción de un Muelle que será usado por dicha Sociedad en la recepción de la materia prima, este es, para la recepción de tuas y maderas e igualmente en los servicios de carga y descarga en general que pudieran demandar personas distintas de Aserradero El Chagres, S.A.

Tercero: La Concesionaria queda obligada a dar al uso público la servidumbre de la obra que se construya, siempre que a juicio del Órgano Ejecutivo deba imponerse tal servidumbre, por requerirlo así los intereses del Fisco y la Comunidad.

Cuarto: La Concesionaria u ocupante no tendrá derecho a cobrar por el uso que el Estado haga de la obra o construcción.

Quinto: La Concesionaria no adquiere privilegios o monopolio alguno; en consecuencia, cualquiera otra persona natural o jurídica puede hacer las mismas construcciones, para explotarlas en competencia bajo los mismos términos y condiciones que las otorgadas a las anteriores, pero sin derecho a invadir el área de la cual ejerce legítimamente sus actividades otro Concesionario.

Sexto: El permiso de ocupación que se otorga no constituye una enajenación de dominio ni el ocupante puede fundar en él un derecho a prescribir.

Séptimo: El derecho otorgado a la Concesionaria para la construcción del Muelle en el área determinada en la Cláusula Segunda, no puede cederse a otra persona, sin la aprobación del Órgano Ejecutivo, mediante Resolución dictada por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro. La cesión hecha por la Concesionaria a un tercero sin la autorización del Órgano Ejecutivo dará lugar a la rescisión del presente Contrato.

Octavo: La ocupación dada por este medio durará un término de veinte (20) años, el cual comenzará a regir a partir de la publicación del Contrato en la Gaceta Oficial.

Noveno: Se entenderá renunciado el permiso de ocupación cuando la Concesionaria no haga uso de él dentro de seis (6) meses siguientes a su concesión, o cuando después de haberse utilizado, deja pasar más de un año sin hacerlo.

Décimo: Si antes de vencerse el término de la concesión el Estado necesita ocupar todo o parte del área concedida para la ejecución de una obra cuya construcción haya sido declarada de utilidad pública e interés social podrá unilateralmente declarar terminada la concesión, pero antes de ocupar el lote o lotes o la parte de los mismos que fuese a utilizar indemnizará a la Concesionaria el valor de las obras que resulten afectadas.

El procedimiento de este caso será el que señala la Ley 57 de 1946.

Decimoprimer: La concesión que se otorga para el uso del área de playa no exime a la Concesionaria del pago de los impuestos de inmuebles, sobre las mejoras que se lleven a cabo, de la renta, de registro, de timbres fiscales ni de ningún otro impuesto o contribución respecto a la clase de bienes que tenga la Concesionaria.

Decimosegundo: El plazo establecido en el Contrato para la concesión que otorga para el establecimiento de la obra o negocio en el área de playa podrá ser renovado a su vencimiento, siempre que la Concesionaria haya cumplido fielmente sus obligaciones contractuales y la continuación de la actividad y las obras de dicha Concesionaria sean beneficiosas para la comunidad o favorezcan los intereses nacionales.

En el caso de que el plazo no sea renovado las mejoras no removibles quedarán a favor de la Nación sin costo alguno.

Decimocuarto: La Concesionaria conviene en someterse a las disposiciones legales vigentes o las que en el futuro se dicten para regular la explotación u ocupación de esta clase de bienes.

Decimoquinto: Las obras o mejoras que haga la Concesionaria sobre el área de playa concedida, no podrán inscribirse en el Registro Público.

Decimosexto: La Sociedad Aserradero El Chagres, S.A., realizará mejoras a un costo aproximado de cincuenta mil balboas (B/. 50.000.00).

Decimoséptimo: Queda expresamente entendido que forman parte integrante de este Contrato los términos y condiciones establecidas en la Resolución Ejecutiva Nº 64 de 13 de julio de 1970.

Decimooctavo: Este Contrato necesita para su validez de la aprobación del Órgano Ejecutivo y del refrendo del Contralor General de la República.

Decimonoveno: Se hace constar que la Concesionaria debe adherir al original del Contrato timbres por la suma de B/. 10.00, de conformidad con lo que establece el Ord. 2º del Art. 972 del Código Fiscal.

Para constancia y prueba de conformidad se extiende y firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

Ministro de Hacienda
y Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

La Concesionaria,

Por Aserradero El Chagres, S. A.
Helena Tack Vergara,
Céd. Nº 8-AV-17-445.

— 0 —

República de Panamá.— Contraloría General de la República.— Panamá, 29 de enero de mil novecientos setenta y uno.

Refrendado:

Manuel B. Moreno
Contralor General de la República

República de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Panamá, 29 de enero de mil novecientos setenta y uno.

Aprobado:

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS.

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Licdo. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.

AVISOS Y EDICTOS.

LICITACION PUBLICA 2-71

PROYECTO AZUCARERO INGENIO DE VERAGUAS

Hasta las 10 de la mañana del martes 6 de abril de 1971, se recibirán propuestas y se abrirá la Licitación 2-71 del Proyecto Ingenio de Veraguas para proporcionar FERTILIZANTES, HERBICIDAS E INSECTICIDAS.

El pliego de especificaciones respectivo puede ser solicitado en la Dirección Administrativa del Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en la Vía España, Edificio Rafael No. 37-74, primer alto.

El Director Administrativo,
Virgilio H. Vázquez

EDICTO DE NOTIFICACION No. 3

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

NOTIFICA:

A los colindantes conocidos y desconocidos de la Finca No. 5456 inscrita al Tomo 158, Folio 356 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de Ernesto Yañez Gudíño, el Auto de 13 de enero del año en curso, dictado en la Inspección ocular solicitada por Ernesto Yañez Gudíño para determinar los linderos y área exacta de la referida finca, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

Juzgado Tercero del Circuito. Panamá, 29 de enero de mil novecientos setenta y uno.

VISTOS:

Como se ha presentado un plano de la finca y un informe rendido por los señores peritos, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: Que la finca número 5456 inscrita al folio 356 del Tomo 158 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Distrito de Balboa la cual es de propiedad del señor Ernesto Yañez Gudíño, que es varón, panameño, casado, vecino de la población de San Miguel, Distrito de Balboa y con cédula de identidad personal número 8AV-73-664, conforme al informe rendido por los señores peritos que han intervenido en esta diligencia, tiene una superficie de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO HECTAREAS CON TRES MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (1.555.540 mts²), y sus linderos y medidas son como sigue:

Partiendo del punto 1 marcado en el plano que se encuentra en la margen izquierda del Río Mosquito en su desembocadura en el Océano Pacífico se sigue un Rumbo Norte 46° 30' Oeste y una distancia de 232.00 metros lineales se llega al punto No. 2; de este punto Rumbo Norte 1° 15' Oeste y una distancia de 250.00 metros lineales se llega al punto No. 3; de este punto Rumbo Norte 21° 03' Este y una distancia de 54.00 metros lineales se llega al punto No. 4; de este punto Rumbo Norte 59° 57' Oeste y una distancia de 253.00 metros lineales se llega al punto No. 5; de este punto Rumbo Norte 18° 30' Este y una distancia de 125.00 metros lineales se llega al punto No. 6; de este punto Rumbo

Norte 18° 10' Este y una distancia de 192.00 metros lineales se llega al punto No. 7; de este punto Rumbo Sur 69° 54' Este y una distancia de 150.00 metros lineales se llega al punto No. 8; de este punto Rumbo Norte 74° 30' Este y una distancia de 106.00 metros lineales se llega al punto No. 9; de este punto Rumbo Norte 50° 15' Este y una distancia de 93.00 metros lineales se llega al punto No. 10; de este punto Rumbo Norte 70° 00' Este y una distancia de 45.00 metros lineales se llega al punto No. 11; de este punto Rumbo Norte 19° 01' Oeste y una distancia de 123.00 metros lineales se llega al punto No. 12; de este punto Rumbo Norte 10° 17' Este y una distancia de 101.00 metros lineales se llega al punto No. 13; de este punto Rumbo Norte 48° 00' Este y una distancia de 68.00 metros lineales se llega al punto No. 14; de este punto Rumbo Norte 9° 40' Este y una distancia de 32.00 metros lineales se llega al punto No. 15; de este punto Rumbo Norte 47° 15' Este y una distancia de 27.00 metros lineales se llega al punto No. 16; de este punto Rumbo Norte 4° 32' Oeste y una distancia de 30.00 metros lineales se llega al punto No. 17; de este punto Rumbo Norte 10° 51' Este y una distancia de 79.00 metros lineales se llega al punto No. 18; de este punto Rumbo Norte 15° 04' Este y una distancia de 82.00 metros lineales se llega al punto 19; de este punto Rumbo Norte 33° 32' Oeste y una distancia de 95.00 metros lineales se llega al punto No. 20; de este punto Rumbo Sur 53° 30' Oeste y una distancia de 142.00 metros lineales se llega al punto No. 21; de este punto Rumbo Norte 35° 45' Oeste y una distancia de 31.00 metros lineales se llega al punto No. 22; de este punto Rumbo Sur 77° 50' Oeste y una distancia de 960.00 metros lineales se llega al punto 23; de este punto Rumbo Norte 76° 40' Oeste y una distancia de 722.00 metros lineales se llega al punto No. 24; de este punto Rumbo Sur 56° 00' Oeste y una de 972.00 metros lineales se llega al punto No. 25; de este punto Rumbo Sur 2° 23' Oeste y una distancia de 508.00 metros lineales se llega al punto No. 26; de este punto Rumbo Sur 2° 30' Este y una distancia de 552.00 metros lineales se llega al punto No. 27; de este punto Rumbo Sur 13° 30' Oeste y una distancia de 302 metros lineales se llega al punto No. 28; de este punto Rumbo Sur 8° 32' Este y una distancia de 191.00 metros lineales se llega al punto No. 29; de este punto Rumbo Sur 4° 28' Oeste y una distancia de 323.00 metros lineales se llega al punto No. 30; de este punto Rumbo Sur 0° 23' Oeste y una distancia de 600.00 metros lineales se llega al punto No. 31; de este punto Rumbo Sur 2° 30' Oeste y una distancia de 530.00 metros lineales se llega al punto No. 32; de este punto Rumbo Sur 58° 32' Este y una distancia de 483.00 metros lineales se llega al punto No. 33; de este punto Rumbo Norte 72° 04' Este y una distancia de 48.00 metros lineales se llega al punto No. 34; de este punto Rumbo Sur 65° 45' Este y una distancia de 30.00 metros lineales se llega al punto No. 35; de este punto Rumbo Norte 79° 57' Este y una distancia de 41.00 metros lineales se llega al punto No. 36; de este punto Rumbo Sur 81° 43' Este y una distancia de 47.00 metros lineales se llega al punto 37; de este punto Rumbo Sur 61° 08' Este y una distancia de 41.00 metros lineales se llega al punto No. 38; de este punto Rumbo Sur 58° 50' Este y una distancia de 60.00 metros lineales se llega al punto 39; de este punto Rumbo Sur 46° 12' Este y una distancia de 96.00 metros lineales se llega al punto No. 40; de este punto Rumbo Sur 38° 15' Este y una distancia de 54.00 metros lineales se llega al punto No. 41; de este punto Rumbo Sur 57° 00' Este y una distancia de 42.00 metros lineales se llega al punto No. 42; de este punto Rumbo Sur 83° 50' Este y una distancia de 83.00 metros lineales se llega al punto No. 43; de este punto Rumbo Norte 44° 30' Este y una distancia de 68.00 metros lineales se llega al punto No. 44; de este punto Rumbo Norte 62° 21' Este y una distancia de 27.00 metros lineales se llega al punto No. 45; de este punto Rumbo Norte 89° 12' Este y una distancia de 112.00 metros lineales se llega al punto No. 46; de este punto Rumbo Sur 62° 00' Este y una distancia de 84.00 metros lineales se llega al punto No. 47; de este punto Rumbo Sur 69° 50' Este y una distancia de 28.00 metros lineales se llega al punto No. 48; de este punto Rumbo Norte 65° 15' Este y una distancia de 90.00 metros lineales se llega al punto No. 49; de este punto Rumbo Norte 64° 30'

Este y una distancia de 64.00 metros lineales se llega al punto No. 50; de este punto Rumbo Norte 82º 16' Este y una distancia de 105.00 metros lineales se llega al punto No. 51; de este punto Rumbo Sur 66º 21' Este y una distancia de 50.00 metros lineales se llega al punto No. 52; de este punto Rumbo Sur 54º 00' Este y una distancia de 72.00 metros lineales se llega al punto No. 53; de este punto Rumbo Sur 74º 00' Este y una distancia de 32.00 metros lineales se llega al punto No. 54; de este punto Rumbo Norte 82º 04' Este y una distancia de 69.00 metros lineales se llega al punto No. 55; de este punto Rumbo Este y una distancia de 48.00 metros lineales se llega al punto No. 56; de este punto Rumbo Sur 82º 32' Este y una distancia de 48.00 metros lineales se llega al punto No. 57; de este punto Rumbo Sur 89º 00' Este y una distancia de 32.00 metros lineales se llega al punto No. 58; de este punto Rumbo Norte 89º 55' Este y una distancia de 35.00 metros lineales se llega al punto No. 59; de este punto Rumbo Norte 89º 55' Este y una distancia de 54.00 metros lineales se llega al punto No. 60; de este punto Rumbo Sur 79º 57' Este y una distancia de 62.00 metros lineales se llega al punto No. 61; de este punto Rumbo Este y una distancia de 58.00 metros lineales se llega al punto No. 62; de este punto Rumbo Norte 84º 30' Este y una distancia de 80.00 metros lineales se llega al punto No. 63; de este punto Rumbo Norte 84º 30' Este y una distancia de 42.00 metros lineales se llega al punto No. 64; de este punto Norte 37º 21' Este y una distancia de 48.00 metros lineales se llega al punto No. 65; de este punto Rumbo Norte 66º 05' Este y una distancia de 45.00 metros lineales se llega al punto No. 66; de este punto Rumbo Norte 81º 02' Este y una distancia de 64.00 metros lineales se llega al punto No. 67; de este punto Rumbo Sur 89º 51' Este y una distancia de 65.00 metros lineales se llega al punto No. 68; de este punto Rumbo Sur 79º 10' Este y una distancia de 151.00 metros lineales se llega al punto No. 69; de este punto Rumbo Sur 79º 59' Este y una distancia de 88.00 metros lineales se llega al punto No. 70; de este punto Rumbo Sur 83º 10' Este y una distancia de 80.00 metros lineales se llega al punto No. 71; de este punto Rumbo Norte 67º 15' Este y una distancia de 157.00 metros lineales se llega al punto No. 72; de este punto Rumbo Norte 48º 02' Este y una distancia de 80.00 metros lineales se llega al punto No. 73; de este punto Rumbo Norte 54º 11' Este y una distancia de 141.00 metros lineales se llega al punto No. 74; de este punto Rumbo Norte 80º 16' Este y una distancia de 70.00 metros lineales se llega al punto No. 75; de este punto Rumbo Norte 12º 00' Este y una distancia de 48.00 metros lineales se llega al punto No. 76; de este punto Rumbo Norte 11º 04' Este y una distancia de 72.00 metros lineales se llega al punto No. 77; de este punto Rumbo Norte 16º 23' Este y una distancia de 160.00 metros lineales se llega al punto No. 78; de este punto Rumbo Norte 46º 30' Este y una distancia de 57.00 metros lineales se llega al punto No. 79; de este punto Rumbo No. 55º 21' Este y una distancia de 32.00 metros lineales se llega al punto No. 80; de este punto Rumbo Sur 77º 12' Este y una distancia de 36.00 metros lineales se llega al punto No. 81; de este punto Rumbo Norte 51º 12' Este y una distancia de 74.00 metros lineales se llega al punto No. 82; de este punto Rumbo Norte 74º 23' Este y una distancia de 59.00 metros lineales se llega al punto No. 83; de este punto Rumbo Sur 75º 51' Este y una distancia de 48.00 metros lineales se llega al punto No. 84; de este punto Rumbo Norte 82º 15' Este y una distancia de 91.00 metros lineales se llega al punto No. 85; de este punto Rumbo 74º 10' Este y una distancia de 105.00 metros lineales y se llega al punto No. 86; de este punto Rumbo Norte 39º 20' Este y una distancia de 72.00 metros lineales se llega al punto No. 87; de este punto Rumbo Norte 31º 30' Este y una distancia de 53 metros lineales se llega al punto No. 88; de este punto Rumbo Norte 34º 02' Este y una distancia de 65.00 metros lineales se llega al punto No. 89; de este punto Rumbo Norte 66º 15' Este y una distancia de 30.00 metros lineales y se llega al punto No. 90; de este punto Rumbo Sur 76º 00' Este y una distancia de 51.00 metros lineales se llega al punto No. 91; de este punto Rumbo Sur 76º 04' Este y una distancia de 64.00 metros lineales y se llega al punto No. 92; de este punto Rumbo Norte 79º 108' Este y una distancia de 70.00 metros se llega al punto No. 93; de

este punto Rumbo Norte 55º 21' Este y una distancia de 50.00 metros lineales y se llega al punto No. 94 de este punto Rumbo Norte 9º 30' Este y una distancia de 98.00 metros lineales se llega al punto No. 95; de este punto Rumbo Norte 19º 02' Este y una distancia de 72.00 metros lineales y se llega al punto No. 96; de este punto Rumbo Norte 57º 05' Este y una distancia de 220.00 metros lineales se llega al punto No. 97; de este punto con rumbo Norte 76º 20' Este y una distancia de 42.00 metros se llega al punto No. 98; de este punto Rumbo Norte 40º 00' Este y una distancia de 43.00 metros lineales se llega al punto No. 99; de este punto Rumbo Norte 74º 15' Este y una distancia de 43.00 metros se llega al punto No. 100; de este punto Rumbo Norte 11º 10' Oeste y una distancia de 90.00 metros lineales y se llega al punto No. 101; de este punto Rumbo Norte 46º 45' Oeste y una distancia de 68.00 metros lineales se llega al punto No. 102; de este punto Rumbo Norte 29º 158' Este y una distancia de 70.00 metros lineales se llega al punto No. 103; de este punto Rumbo Norte 58º 30' Este y una distancia de 240.00 metros lineales se llega al punto No. 104; de este punto Rumbo Norte 60º 17' Este y una distancia de 114.00 metros lineales y se llega al punto No. 105; de este punto Rumbo Norte 69º 14' Este y una distancia de 103.00 metros lineales y se llega al punto No. 106; de este punto Rumbo Norte 59º 54' Este y una distancia de 41.00 metros lineales se llega al punto No. 107; de este punto con rumbo Norte 74º 40' Este y una distancia de 119.00 metros lineales se llega al punto No. 108; de este punto Rumbo Norte 61º 00' Este y una distancia de 97.00 metros lineales y se llega al punto No. 109; de este punto con rumbo Norte 39º 153' Este y una distancia de 156.00 metros lineales se llega al punto No. 110; de este punto Rumbo Norte 6º 00' Este y una distancia de 17.00 metros lineales se llega al punto No. 111; de este punto Rumbo Norte 32º 07' Este y una distancia de 81.00 metros lineales y se llega al punto No. 112 sea el punto de Partida. La superficie de la mencionada Finca es de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO METRALES CON TRES MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (1555.3400 m2.).

Los linderos de la mencionada Finca son los siguientes: Norte; Terrenos Nacionales; Sur, Río Mosquito; Este, Océano Pacífico y Oeste, Terrenos Nacionales.

Notifíquese personalmente al señor Fiscal Primero del Circuito y cítese a los colindantes conocidos y desconocidos mediante el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1904º del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Juan S. Alvarado S.—(fdo.) Guillermo Morón A. El Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto de notificación en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación en un diario de la localidad por tres veces consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial, para que sirva de formal notificación a todos los colindantes conocidos y desconocidos.

Panamá, trece de enero de mil novecientos setenta y uno.

El Juez.

JUAN S. ALVARADO S.

El Secretario.

Guillermo Morón A.

L. 304142

(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 872, otorgada el día 25 de febrero de 1971, ante el Notario Quinto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 771, Folio 471, Asiento 130.436Bis, ha sido disuelta la sociedad denominada DANSIGN INC.

Panamá, 3 de marzo de 1971.

L. 319921

(Única publicación)